

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Importancia de la fase intermedia del proceso penal
guatemalteco, análisis comparativo**

-Tesis de Licenciatura-

Kárin Maritza Barrientos Castellanos

Guatemala, abril 2015

**Importancia de la fase intermedia del proceso penal
guatemalteco, análisis comparativo**

-Tesis de Licenciatura-

Kárin Maritza Barrientos Castellanos

Guatemala, abril 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Enlace Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz

Asesor de Tesis Licda. Liliana Adalgisa Aguilera Guzmán

Revisor de Tesis M.A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Ervin Manuel Herrera Fuentes

Lic. Otto Marroquín Guerra

Lic. Walter Oswaldo García Díaz

Segunda Fase

M. Sc. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez

Lcda. Nidia María Corzantes Arévalo

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

Tercera Fase

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Lcda. Diana Noemy Castillo Alonzo

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlán

Lcda. Carol Yesenia Berganza Chacón



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPORTANCIA DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ANÁLISIS COMPARATIVO**, presentado por **KARIN MARITZA BARRIENTOS CASTELLANOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora a la Licenciada **LILIANA ADALGISA AGUILERA GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARIN MARITZA BARRIENTOS CASTELLANOS**

Título de la tesis: **IMPORTANCIA DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ANÁLISIS COMPARATIVO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

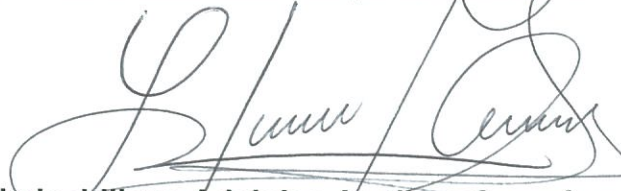
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 29 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Liliana Adalgisa Aguilera Guzmán
Tutor de Tesis





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de noviembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPORTANCIA DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ANÁLISIS COMPARATIVO**, presentado por **KARIN MARITZA BARRIENTOS CASTELLANOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOSÉ LUIS DE JESÚS SAMAYOA PALACIOS**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARIN MARITZA BARRIENTOS CASTELLANOS**

Título de la tesis: **IMPORTANCIA DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ANÁLISIS COMPARATIVO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. José Luis de Jesús Samayoa Palacios
Revisor Metodológico de Tesis





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **KARIN MARITZA BARRIENTOS CASTELLANOS**

Título de la tesis: **IMPORTANCIA DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ANÁLISIS COMPARATIVO**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARIN MARITZA BARRIENTOS CASTELLANOS**

Título de la tesis: **IMPORTANCIA DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ANÁLISIS COMPARATIVO**

El Coordinador del departamento de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del departamento de tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

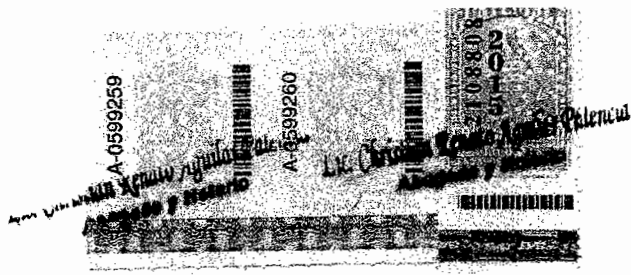


Guatemala, 06 de abril de 2015



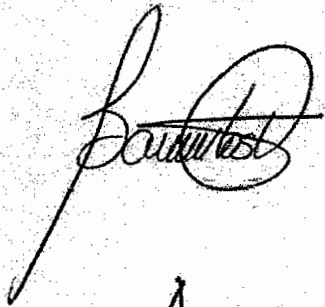
Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

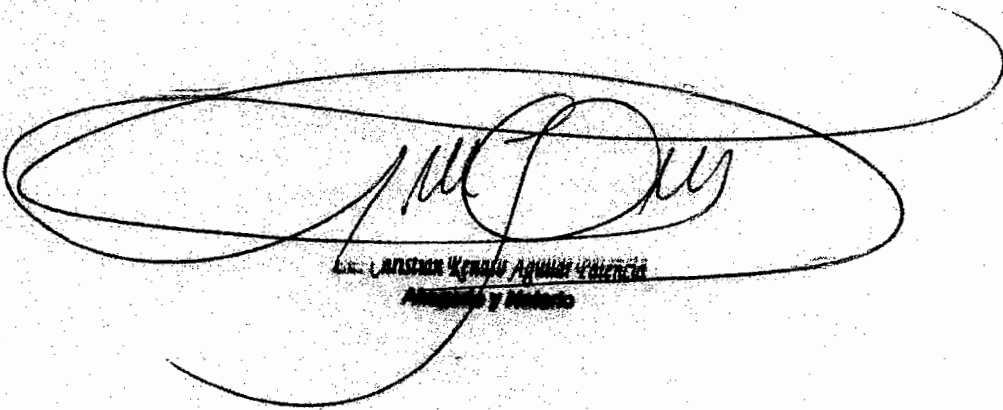


En la ciudad de Guatemala, el veintiocho de abril del año dos mil quince, siendo las ocho horas en punto, yo, **CHRISTIAN RENATO AGUILAR PALENCIA**, Notario, me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en la séptima avenida seis guion cincuenta y tres, zona cuatro de esta ciudad, edificio El Triangulo oficina veintiséis, en donde soy requerido por **KÁRIN MARITZA BARRIENTOS CASTELLANOS**, de cuarenta y tres años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos diecinueve, treinta mil cincuenta y siete, mil seiscientos uno (2419 30057 1601), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA**. Manifiesta **KÁRIN MARITZA BARRIENTOS CASTELLANOS**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA**. Continúa manifestando la compareciente, bajo juramento de ley, que es autora de la tesis: **IMPORTANCIA DE LA FASE INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO, ANÁLISIS COMPARATIVO**, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autora, del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA**. No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, en el anverso y reverso, la que sello y firmo, y a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; dos timbres notariales del valor de cinco quetzales cada uno, con serie y números U ambos, guión cero quinientos noventa y nueve mil doseientos cincuenta y nueve y el cero quinientos noventa y nueve mil

requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pau...'. The signature is fluid and cursive, with a long tail extending downwards and to the left.

Ante Mi:

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly 'M. P. M.', is written over a circular notary stamp. The stamp contains the text 'ABISMA KENAN AQUINO VILLALBA' and 'Abogado y Notario' below it. The signature is written in a very large, looping cursive style.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido el presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
Importancia de la fase intermedia del proceso penal	1
Control jurisdiccional de la fase intermedia	12
Trámite y actitud de las partes en la audiencia de fase intermedia	24
Análisis de la reforma de la fase intermedia y su análisis de derecho comparado	29
Conclusiones	49
Referencias	51

Resumen

El presente trabajo de investigación se efectuó con la finalidad de realizar un análisis jurídico sobre la importancia de la fase intermedia del proceso penal, la que permite al juez evaluar cuál es el mecanismo procesal, que conforme a la ley, debe definir con base a los medios de investigación y discutir sobre la pertinencia de los requerimientos del fiscal del Ministerio Público.

De esa cuenta, con el requerimiento y los medios de investigación, el juez podrá tomar una decisión sobre la continuidad del proceso o la decisión de un acto conclusivo. Asimismo, tiene como fin realizar un análisis comparativo con otras legislaciones.

Para el efecto y dar cumplimiento al análisis jurídico, se desarrollaron los temas: importancia de la fase intermedia del proceso penal, a efecto de determinar el porqué de su inclusión en el mismo; el control jurisdiccional en la fase intermedia, como se ejerce y desarrolla por parte del juez y la participación de las partes; trámite y actitud de las partes en la audiencia de fase intermedia; estudio de la reforma de la fase intermedia y por último, un análisis de derecho comparado sobre la etapa intermedia. Planteándose las conclusiones y referencias que sirvieron de base para fundamentar la investigación.

Palabras clave

Fase intermedia. Proceso Penal. Control jurisdiccional. Derecho Comparado. Ministerio Público. Legislación.

Introducción

La presente investigación se realizó en el campo del derecho procesal penal y derecho comparado, conforme a la legislación procesal penal vigente, sobre la etapa intermedia, en lo que respecta la pertinencia del requerimiento fiscal. Esto equivale a que el juez en la audiencia respectiva, con base a los elementos de investigación y planteamientos del Ministerio Público, tendrá que decidir y resolver si la etapa del juicio o debate continúa o no, acorde a los demás planteamientos de las partes.

El juez de instancia es el ente contralor de la investigación realizada por el Ministerio Público y es quien resuelve fundadamente el curso del proceso penal. Al efectuar la comparación de la legislación nacional aplicable a la etapa intermedia con otros ordenamientos jurídicos, se estableció que no existen diferencias sustanciales, con la salvedad que en el derecho mexicano, puede relevarse la prueba, la cual no es permitida en los demás sistemas procesales, asimismo en dicho país no se regula la acusación alternativa. En Guatemala, el requerimiento del fiscal debe

realizarse en la audiencia oral, en los demás sistemas puede plantearse antes de ésta.

Para recabar la información se realizó a través de la consulta y análisis de libros, documentos, revistas, manuales, leyes, internet y experiencia penal adquirida dentro del Ministerio Público. Se utilizó como métodos de investigación: el analítico-sintético, deductivo e inductivo y comparativo, para poder plantear de esta forma las conclusiones correspondientes.

Importancia de la fase intermedia del proceso penal

Esta fase es la segunda etapa del proceso penal, que es iniciada por el Ministerio Público, ente encargado de la fase o etapa de investigación o preparatoria de la persecución penal a través del agente fiscal, cuando considera que existen suficientes elementos de prueba para plantear cualquiera de los actos conclusivos o el plazo señalado por el juez de instancia después de la primera declaración. Se encuentra regulada en los artículos 332 al 345 del Código Procesal Penal. Anteriormente, a la vigencia del Código Procesal Penal, se le denominaba, fase de control.

Algunos tratadistas y operadores de justicia, han hecho críticas y han considerado que ésta debe desaparecer, ya que impide la buena marcha del sistema de enjuiciamiento penal y del sistema acusatorio.

También es llamada fase crítica o etapa crítica, la cual cumple dos funciones vitales: la primera la constituye el momento procesal para que el fiscal opte a una determinada decisión respecto al caso que investiga o que tiene a su cargo. Es el momento procesal definido por la ley para concluir la fase preparatoria o de investigación, entre las distintas opciones que la misma ley prevé para definir el curso del procedimiento.

La segunda es la decisión o resolución del órgano jurisdiccional, también denominado en la práctica órgano contralor de la investigación de manera oral y con posibilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, a quienes se les autoriza previamente su participación para que se ejerza un control efectivo sobre la investigación desarrollada por el Ministerio Público durante la fase preparatoria y por consiguiente, sobre la actividad acusatoria.

La etapa o fase preparatoria está a cargo del Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 309 del Código Procesal Penal. En la Constitución Política de la República, en el artículo 251, regula que el Ministerio Público es un órgano administrativo, no judicial; derivado de ello, hay necesidad que el juez contralor establezca si el Ministerio Público ha llenado las formalidades y requisitos para la recopilación de la evidencia. Caso contrario, constituiría una prueba ilícita de conformidad con lo que regula el Código Procesal Penal, en los artículos 184 y 186.

En los ilícitos penales reprimidos por el Estado, no se permite que el juicio o debate se inicie de una sola vez, pues antes de la realización del juicio exige que se cumpla una actividad para que sólo resulten acusados y sometidos al debate oral, aquellos sujetos respecto de quienes se pueda

formular una acusación, que es la base ineludible de la discusión, prueba y sentencia, razonablemente seria y atendible.

Evitándose así, sentar en el banquillo de los acusados, a quienes sin necesidad del plenario, puedan verse liberados de la imputación mediante una resolución conclusiva con eficacia de cosa juzgada material como el sobreseimiento, el cual es un obstáculo ineludible para rechazar una ulterior persecución penal por el mismo hecho (non bis in ídem), de acuerdo con lo estipulado por el artículo 332 del cuerpo legal relacionado.

Iniciación de la fase intermedia

Desde la audiencia de primera declaración, se señala fecha para la presentación del acto conclusivo y de su discusión en la fase intermedia. Tiene como objeto evaluar la existencia de fundamento serio, para enjuiciar al procesado, en donde se presenta la evidencia, si fuere lo pertinente, con lo cual se permite apreciar ese fundamento fáctico y la presentación completa de la evidencia recolectada que se llevará a cabo en el debate.

En esta audiencia de apertura a juicio y el planteamiento de la acusación, cuyo acto principal es la presentación del acto conclusivo por parte de la fiscalía, después de haber realizado o agotado la etapa preparatoria o de

investigación. El acto conclusivo debe presentarse el día que haya fijado el juez de primera instancia, una vez llevada a cabo la audiencia de primera declaración del sindicado y luego de dictado auto de procesamiento o medida de coerción pertinente, de acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal Penal.

Posterior a la presentación del acto conclusivo, se entrega copia a las partes que lo soliciten, dejando a disposición del juez las actuaciones y los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, para que estos sean examinados hasta la fecha fijada para la audiencia. En esta audiencia se concreta, si se concede o no lo solicitado por el Ministerio Público, atendiendo a lo considerado por el juez de primera instancia.

Función de la fase intermedia

El procedimiento intermedio o fase intermedia a pesar de todo, cumple una función muy importante dentro del sistema penal. Por un lado, constituye el momento procesal para adoptar determinada solución al caso, pues en él convergen todos los asuntos para definir el rumbo o el curso del procedimiento entre muy diversas opciones.

Por otro lado, también se configura para que el órgano jurisdiccional a pedido de la defensa en forma oral y con posibilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, ejerza un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y del querellante. Encontrando su fundamento en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Con ello, se puede apreciar que la etapa intermedia sirve para delimitar el hecho objeto de acusación, así para identificar con exactitud a la persona contra la que se dirige, la posición concreta que cada una de las partes asumirá, al argumentar las posiciones o bien aclarar, ampliar o apoyar las gestiones cuando coincidan en sus pretensiones.

Así por ejemplo, la defensa conoce en sí la posición del Ministerio Público, del querellante y del actor civil, asimismo, puede determinar los elementos de prueba que posiblemente aporten en el juicio oral y los elementos de prueba en que se basan para apoyarlos. De esa manera, estarán en capacidad de contradecirlas, aunque el querellante también podrá ampliar o apoyar las gestiones del fiscal.

En esta fase se determina en definitiva la intervención de las partes, la actividad que realiza cada una de ellas: el Ministerio Público, el querellante, la víctima o agraviado, la defensa, otorgando mayor

transcendencia a esta fase crítica, al extremo de haber introducido la oralidad, fortaleciendo el contradictorio entre los sujetos procesales.

La conexión entre la investigación preliminar y el juicio público, en el procedimiento común (delitos de persecución penal pública) no es sencilla. En casi todos los casos, resulta imprescindible que el acto conclusivo final de quien tiene en sus manos el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, durante la instrucción preparatoria (tarea crítica de sus actos, que expone el resultado de la investigación practicada), tenga contenido incriminador (acusación o requerimiento de apertura del juicio) o desincriminador (clausura de la persecución penal, sobreseimiento), sea sometido al control judicial.

Un procedimiento intermedio llamado así, precisamente, por su función conectiva entre la instrucción y el juicio público, procura por una parte, servir de tamiz o filtro para evitar juicios inútiles, por la escasa seriedad de la acusación o sus desequilibrios formales y que representa por la otra parte, el control jurisdiccional sobre los actos del Ministerio Público, que pretende clausurar la persecución penal contra una persona, conforme el principio de legalidad, que ordinariamente rige como regla, de acuerdo con el artículo 332 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público por mandato constitucional ejerce la acción penal, pero debe hacerlo conforme el principio de legalidad, es decir, acusando en los casos en que existen bases razonables y suficientes para estimar como probable que un sujeto realizó un hecho delictivo. Asimismo existen elementos, indicios, evidencias y medios de prueba de los cuales legalmente pueda deducirse esa o ese acto conclusivo, que lleva como consecuencia el solicitar la desestimación o el sobreseimiento cuando no pueda realizar aquel juicio de probabilidad.

Sólo excepcionalmente puede requerir la aplicación de un criterio de oportunidad, pero en todos los supuestos se requiere de controles. La intervención del órgano jurisdiccional, en esta fase, es decisiva, pues si bien la ejecución de la política criminal y la promoción de la acción penal quedan en manos del Ministerio Público, debe aceptarse que los actos desarrollados en este sentido deben someterse a la legalidad y para tal fin no puede reemplazarse jamás el control jurisdiccional, por un mecanismo de control interno dentro del Ministerio Público.

En este sistema de justicia, todos los requerimientos deben pasar el examen de las partes y del tribunal, tanto los acusatorios como los desincriminantes, independientemente de la gravedad y la competencia en juicio, pues se ha estimado indispensable someter a análisis crítico los resultados de la investigación y las solicitudes del fiscal o el querellante.

Como se indicó anteriormente, algunos tratadistas se pronuncian a favor de la eliminación de esta fase porque implica un prejuzgamiento del imputado, al realizarse un juicio de probabilidad para llevarlo a juicio. Sin embargo, en el ejercicio de la acción penal se requiere de análisis y control de parte de todos los sujetos del proceso, incluyendo al propio acusado y la víctima, así como de parte del juez.

Para el caso del imputado y su defensa, representa una oportunidad más para atacar y cuestionar el fundamento de la acusación y la apertura del juicio, lo que no atenta contra sus derechos, mientras que el agraviado que se haya constituido como querellante, tiene el derecho, de conformidad con el artículo 337 del código relacionado, de poner en evidencia la necesidad del juicio, aún frente a una solicitud de archivo o de sobreseimiento del fiscal.

Como se puede advertir en la etapa intermedia se anticipa un contradictorio para culminar la investigación preparatoria.

Por otro lado, la publicidad del juicio es una garantía procesal o ventaja para el acusado, ya que en esta fase aún goza del derecho de ser tratado como inocente: ahora bien, para la víctima conlleva sufrimiento y desprestigio. Por esa razón, no es posible pasar a esa etapa, si antes no

se ha examinado y discutido abiertamente por las partes, el requerimiento del Ministerio Público.

Acto conclusivo que da lugar a la iniciación de la fase intermedia

De acuerdo con el artículo 332 Bis del Código relacionado, la acusación es el medio por el cual da inicio la fase o etapa intermedia, se debe presentar en la audiencia que ya fue fijada por el juez de primera instancia, en la primera declaración del sindicado con base en los elementos de investigación obtenidos por el Ministerio Público.

Dentro de los actos conclusivos que se encuentran regulados en ley están:

- **Acusación:** este acto es motivado una vez el Ministerio Público considere que existen los elementos suficientes para someter al sindicado a juicio o debate, contando con todos los elementos de prueba suficientes, después de haber realizado la investigación con la existencia de probabilidad de culpabilidad.
- **Acusación alternativa:** acto que solicita el Ministerio Público considerando que en el debate o juicio no resulten demostrados todos los hechos que motivaron la acusación e indica un comportamiento

en una figura delictiva menos grave que guarda relación con el bien jurídico tutelado, es una variación de acusación formal.

- **Sobreseimiento:** cuando el Ministerio Público considera que el acto a solicitar, después de la investigación realizada, no existe un fundamento para promover el juicio del sindicado, por lo que corresponde sobreseer a favor del imputado o de las circunstancias, ya sea por: falta alguna condición, imputabilidad, culpabilidad o justificación para encuadrar el delito, por tanto, podría aplicarse alguna medida de seguridad o corrección; como consecuencia, es imposible incorporar nuevos elementos de prueba y requerir la apertura a juicio.

- **Clausura provisional:** cuando el Ministerio Público, no cuenta con elementos suficientes para requerir la apertura del juicio, el juez de primera instancia ordena la clausura del procedimiento por auto fundado, donde debe mencionarse los elementos de prueba que se espera incorporar, teniendo como efecto el cese de toda medida de coerción en contra del imputado. Este es un acto conclusivo anormal, teniendo como efecto la reanudación de la investigación.

- Archivo: acto conclusivo en que el Ministerio Público considera no haber individualizado al imputado o declarada la rebeldía, éste es solicitado por escrito, sin perjuicio en contra de los demás sindicados.

Todas estas actuaciones están reguladas en el Código Procesal Penal en los artículos: 332 Bis, 333, 325, 327 y 328.

Posteriormente de presentado el acto conclusivo, debe entregarse copia a las partes dejando a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que puedan examinarlos, hasta la fecha que se haya fijado para la audiencia respectiva.

En el momento en que se lleva a cabo la audiencia de fase intermedia, se da la presentación oral del acto conclusivo, estipulado en el artículo 82, numeral 6) del Código Procesal Penal. En esa misma audiencia, el juez de primera instancia, resuelve inmediatamente después de que las partes hayan discutido el mismo, es decir, si ha lugar o no lo solicitado por el Ministerio Público, marcando así la importancia de la audiencia de fase intermedia, artículo 341 Código citado.

Control jurisdiccional de la fase intermedia

Requisitos formales de la acusación

Este es un acto conclusivo que debe presentar la fiscalía a cargo de la etapa de investigación o preparatoria, considerando que existen elementos suficientes de prueba para probar la culpabilidad del sindicado, según lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Penal. La misma debe presentarse el día que se fijó en la primera declaración por el juez de primera instancia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 82 del cuerpo legal relacionado.

La acusación debe presentarse por escrito, según el artículo 332 Bis, que establece que debe llenar los requisitos de ley. Los datos consignados en la acusación sirven para identificar o individualizar al imputado, al defensor y la indicación del lugar para notificarles.

El centro u objeto del proceso penal, gira sobre el hecho, es decir, lo que se imputa al sindicado.

Se debe relacionar el hecho punible con los medios de investigación recabados, esto según el tercer requisito de la acusación considerando que los mismos convencerán al juez, para que proceda la apertura a juicio.

El cuarto requisito, aquí el fiscal explica la figura jurídica penal por la cual se está acusando, asimismo considera si el sindicato actuó en el momento en que cometió el delito, si el ilícito se consumó, el grado de participación y algo importante, si existen circunstancias agravantes o atenuantes.

Todo ello debe fundamentarse bien para después probar ante el Tribunal de Sentencia, a efecto de desvanecer las dudas al momento en que emita su resolución. El quinto requisito, señala que en la acusación debe indicarse ante quien deberá de comparecer a juicio oral.

Fundamentos de control

Son herramientas útiles para el defensor al momento de participar en la audiencia de acusación o de apertura a juicio durante la fase intermedia, sirviendo con ello a darle un verdadero control sobre la actividad requirente del Ministerio Público.

En el proceso penal, el control de la acusación es obligatorio en todos los casos y en la práctica son pocas las acusaciones en las cuales presentada ésta, fuere rechazada por considerarla insuficiente o infundada como para provocar un juicio público.

La acusación justifica su existencia, en la medida que en que el estado de derecho no puede permitir la realización de un juicio público sin comprobar, preliminarmente, si existe cierta probabilidad de que la imputación tenga suficiente mérito como para, provocar una condena. (Álvarez, 1997:2).

El control jurisdiccional que se tiene sobre la fase intermedia constituye un momento procesal para adoptar determinada solución para el caso, puesto que define el curso del procedimiento, entre distintas opciones. También el órgano jurisdiccional a solicitud de la defensa en forma oral y con posibilidades de anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, ejerza un control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y del querellante.

Algunos códigos modernos aún necesitan realizar el control sobre la actividad requirente del Ministerio Público y sobre la querrela de la víctima o agraviado, otorgando mayor transcendencia al hecho de haber introducido la oralidad, fortaleciendo el contradictorio entre los sujetos procesales.

En la mayoría de casos, se requiere de controles: principio de legalidad. En el sistema de justicia, todos los requerimientos deben pasar el examen de las partes y del tribunal, tanto los acusatorios como los desincriminantes, independientemente de la gravedad y la competencia en juicio, pues es indispensable someter a análisis crítico los resultados de la investigación y las solicitudes del fiscal, principalmente por la importancia que tiene la etapa o fase intermedia del proceso penal.

Clases de control

- Control sobre su admisibilidad: es el que se ejerce sobre la acusación, con las formalidades exigidas por la ley: “...actos procesales o actos jurídicos del proceso a aquellas formas de conductas constitutivas del proceso que son regladas por el derecho procesal como presupuestos y efectos” (Schmidt,1997:1).

El primer control que deben realizar las partes y el defensor, sobre cualquier acto de obtención y en el caso de plantear acusación, es el de admisibilidad, que de acuerdo al sistema de justicia se puede definir como la revisión del cumplimiento de las condiciones procesales, de las cuales depende la posibilidad de introducirse en el examen del asunto y decidir sobre si tal petición puede provocar la resolución requerida o no.

Este primer control de admisibilidad es el que debe de realizar el juez sobre la acusación planteada a pedido de la defensa o el querellante, para poder determinar en definitiva si el requerimiento cumple en primer lugar con los requisitos para considerarla como tal.

En su defecto, no provocará la decisión judicial sobre el fondo y se tendrá por rechazada, por consiguiente, se ordenará la corrección del acto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 336, numeral 1 y 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, como actitudes del acusado y el querellante. Subsanao el vicio, la acusación será admisible, lo cual obligará a una decisión en el sentido requerido.

Es objeto de control de admisibilidad, los requisitos que debe llenar la acusación, en cuanto a forma, lugar y tiempo, los cuales son exigidos como elementos para todos los actos procesales en general, según lo establecido en el artículo 332 Bis numeral 1), 324 y 324 Bis del Código Procesal Penal.

- Control sobre las condiciones de perseguibilidad: como segundo control de análisis comprende los llamados presupuestos procesales y los requerimientos de carácter material, con el objeto de determinar si es posible una decisión judicial sobre el fondo del asunto, o si es posible el proceso de la acción penal por impedimentos materiales objetivos.

Los presupuestos procesales:

...son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido, o una relación procesal válida son más bien requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso valido, o una relación procesal válida... agrega: son más bien

requisitos sin los cuáles no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido... (Álvarez, 1997:15).

Son requisitos mínimos esenciales e indispensables, de carácter previo para poder constituir o establecer una relación jurídica procesal válida. Y en aplicación al control de las condiciones de perseguibilidad, es necesario someter a depuración para obtener eventualmente una sentencia válida. Entre los presupuestos procesales se pueden mencionar:

- La competencia del tribunal

Presupuesto procesal objeto de materia de control de oficio, constituye además una garantía constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Carta Magna y 7 del Código Procesal Penal, indicando que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente y previamente establecido por la ley, lo cual impide la formación de tribunales especiales o cualquier otra autoridad establecida en forma general.

- Personalidad del acusador

Conforme los principios de publicidad de la acción penal y el principio acusatorio que rige la materia, la iniciación de la acción penal por el acusador admisible constituye un presupuesto procesal.

Ninguna otra autoridad que no sea el Ministerio Público, en caso de delitos de acción pública podrá actuar y promover la acción penal ante los tribunales, según lo establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República y 107 del Código Procesal Penal.

- Personalidad del acusado

Es objeto de control la identidad del acusado: permite establecer si la persona que se menciona en la acusación es el sindicado o se trata de un homónimo o de un error sobre la identidad.

También en relación al acusado, existen ciertos casos donde la persecución penal debe interrumpirse, debido a la existencia de un privilegio, el derecho de antejuicio, regulado en el artículo 293 del Código Procesal Penal, constituyendo un obstáculo a la persecución penal.

- Prejudicialidad

Previo a juicio penal, es un presupuesto indispensable para iniciar la persecución penal, ante la existencia de una cuestión totalmente diferente al que se pretende perseguir, con lo cual no se puede promover hasta que no se resuelva la cuestión anterior ante los

tribunales, establecido en el artículo 291 del Código Procesal Penal.

- Cosa juzgada

Implica que la decisión judicial no puede ser variada y pone fin al caso, prohibiendo no sólo que se dicte una nueva sentencia cuando existe concurrencia en las identidades de hecho y sujeto, evitando una doble persecución penal sobre el asunto, según lo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Penal.

Condiciones objetivas o materiales para el progreso de la acción

La prescripción de la acción penal

Es un derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el artículo 7, numeral 5, establece que toda persona debe ser juzgada en un plazo razonable, el Estado se ha puesto un límite temporal para permitir el ejercicio de la persecución penal pública y privada, transcurrido el cual no es posible someter a una persona a un proceso.

Autorización del ofendido

Considerado también un presupuesto para el progreso de la acción penal. Una vez se produzca la autorización de la víctima, por denuncia o querrela, el órgano competente debe proseguir la acción conforme el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción.

Otras condiciones objetivas de procedibilidad

Las causas de extinción de la responsabilidad penal, reguladas en el artículo 107 del Código Penal. Asimismo, el artículo 27, en su último párrafo, del Código Procesal Penal, introduce una nueva causa de suspensión de persecución penal, por el transcurso del período de prueba, acordado por el tribunal, cuando el imputado no haya cometido un nuevo delito. Así también, cuando el juez dispone de la suspensión condicional de la persecución penal, siempre y cuando el imputado repare los daños y cumpla con las condiciones fijadas con la imposición de una medida, según lo establecido en el mismo artículo citado.

La manera normal de impugnar u oponerse al proceso de la persecución penal, es a través de las excepciones, que se encuentran reguladas en el artículo 294 del Código Procesal Penal “... por los motivos siguientes: 1) Incompetencia 2) Falta de acción y 3) Extinción de la persecución penal...”. Asimismo, en el artículo 295 de dicho cuerpo legal estipula

que: “las excepciones no interpuestas durante el procedimiento preparatorio podrán ser planteadas en el procedimiento intermedio”.

Control sobre el objeto del juicio y pruebas que fundamentan la acusación

El objeto procesal u objeto del juicio se define como el:

...la pretensión penal o punitiva: declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita del juzgado o tribunal una sentencia de condena al cumplimiento de condena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquél de un hecho punible. (Gimeno, 2007:246).

Los elementos objetivo y subjetivo (persona y hecho), componen lo que es el objeto de juicio, los cuales otorgan la identidad y permiten distinguirlos de otros.

El control que debe realizar el defensor al recibir el pedido del Ministerio Público de apertura a juicio y acusación, es el que se refiere al objeto de juicio y éste tiene su basamento jurídico en lo que establece el numeral 2 del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, así: “... La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;...”.

Este tipo de control está basado en la incorporación de circunstancias de hecho, implica que el hecho no varía en su esencialidad, en la idea básica, sino que se trata de otros elementos fácticos que completan y dan forma al hecho, pero éste mantiene su identidad e individualidad.

El auto de apertura a juicio determinará tanto objetiva como subjetivamente el objeto del juicio y sobre éste recaerá el debate contradictorio y la sentencia del tribunal. Con respecto al hecho y sujeto objeto del juicio propuesto por la acusación y admitido por el auto de apertura recae la sentencia, conforme al principio de correlación o congruencia, que es el efecto del principio acusatorio que tiene por fin el resguardo del derecho a un juicio imparcial, es allí donde resulta de suma importancia esta fase y se ejercer un verdadero control sobre la acusación del Ministerio Público.

La acusación planteada por el Ministerio Público cobra trascendencia en la medida en que es inherente a la garantía del debido proceso y a la defensa en juicio, que el imputado sepa detalladamente qué es aquello que se le atribuye haber hecho. Por lo que la acusación debe plantearse en términos precisos, idóneos para denotar el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y la sentencia que le pondrá fin al proceso. El defensor debe prestar atención puesto que las acusaciones son las que mayores defectos presentan.

El fundamento del control del objeto del juicio es el llamado principio de obligatoriedad de la acción penal, o sea, que el Ministerio Público deberá ejercer la acción cuando existan los requisitos de ley y se abstendrá de ella en los casos previstos en forma general por la ley. El fiscal no puede atenerse a criterios de oportunidad o de discrecionalidad, por lo que debe promover la acusación sobre el hecho y todas sus circunstancias relevantes para el derecho penal.

En cuanto al tribunal y en aplicación al principio de obligatoriedad de la acción penal, debe controlar el objeto del juicio incluido en la acusación y posteriormente, el auto de apertura del juicio y las circunstancias del hecho acusado no incluidas por el fiscal en su requerimiento.

Control sobre la calificación jurídica del hecho

Al tribunal le es permitido en el auto de apertura del juicio que se pronuncie sobre la modificación de la calificación jurídica del hecho: “...4) las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.” Según lo establece el artículo 342 del Código Procesal Penal.

La calificación jurídica de un hecho, es la subsunción o absorción que de la situación de hecho hace el tribunal que controla la acusación, la cual puede variar en tanto los elementos del tipo penal se encuentren en la

acusación o hayan sido incorporados en el auto de apertura del juicio, como producto de la facultad otorgada de introducir circunstancias de hecho no acusadas.

El principio *iuranovit curia* ampara la posibilidad del cambio de calificación jurídica justificada, tal como se expresó, en la actividad que le es propia a la jurisdicción, esto es, la aplicación de la ley entendida como la subsunción del hecho a la norma.

Trámite y actitud de las partes en la audiencia de fase intermedia

De la acusación y petición de apertura a juicio

La fase intermedia se inicia con la presentación del requerimiento del Ministerio Público, en ella el fiscal podrá formular tanto la acusación por procedimiento común como por procedimientos específicos, requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.

En esta etapa, el fiscal al haber recopilado los elementos probatorios pertinentes, llega a un nivel de certidumbre de que el hecho imputado tiene relación con los elementos de convicción y en este sentido, al tener

dicha certeza, puede solicitar la apertura del juicio oral, que va a pretender demostrar las aseveraciones de responsabilidad del imputado.

Después de recibir el requerimiento el juez ordenara al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes de la conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las mismas de la petición.

A posteriori, según lo establecido en el artículo 340 del Código relacionado, se lleva a cabo lo que los legisladores denominaron inadecuadamente como audiencia intermedia, ya que lo correcto sería audiencia de la etapa intermedia, la cual se verifica con la presencia de las partes o a quienes provisionalmente se les dio tal calidad en la fase preparatoria.

Esta audiencia tiene como fundamento verificar si hay motivos suficientes para iniciar un juicio de debate en contra del sindicado, por lo que las partes adquieren mayor relevancia en dicha etapa. Toda vez que los principios o características del proceso penal, como es el contradictorio y la inmediación se confirman una vez más en esta audiencia y el Código Procesal Penal señala expresamente, las actitudes que deben asumir en la misma.

Actitud del acusado y del abogado defensor

En el debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, tanto el imputado como el defensor, pueden objetar la acusación por carecer de suficiente fundamento y pretender someter a juicio a una persona sin contar con los elementos necesarios para poder probar dicho requerimiento, según lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

De igual manera, puede objetarse que el hecho descrito en la acusación no constituye delito o que es un delito distinto al considerado en el requerimiento, por lo que esta etapa resulta importante por el hecho que evita que ante la ausencia de elementos de convicción, se abra a un juicio innecesario, ante la inexistencia de elementos fundamentales o puede señalar los vicios formales en que se incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.

Por consiguiente, el abogado defensor del acusado debe tomar una estrategia de refutación a efecto de rebatir el sustento probatorio de la acusación, la calificación jurídica, la teoría del caso, a partir de una nueva teoría fáctica acreditada, en base al principio de contradicción.

Asimismo, puede plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal, siendo estos: la cuestión prejudicial, el antejuicio y excepciones regulados en los artículos 291, 293, y 294 del Código Procesal Penal.

Puede a su vez plantear objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, incluso requerir el sobreseimiento o la clausura, según lo regula el artículo 336 del Código Procesal citado. Esta facultad defensiva puede utilizarse cuando el imputado considera que se dan los presupuestos para sobreseer el caso o bien clausurarlo.

Otra de las actitudes que puede llevar a cabo la defensa, es la oposición a la constitución de forma definitiva de querellante adhesivo, justificando que no llenan los requisitos establecidos en los artículos 337 y 339 del Código Procesal Penal.

Actitud del querellante

Al respecto el artículo 116 del Código Procesal Penal indica:

En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en casos de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, por lo que se le conceptualiza como un colaborador de la persecución penal.

El artículo 118 del Código Procesal Penal establece que para constituirse como querellante adhesivo, el momento es antes de que el Ministerio Público, haya requerido la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta etapa, precluye el derecho.

En este caso, se da la posibilidad de que el querellante ejerza un control de legalidad sobre la acusación, ya sea por la ausencia de imputación sobre algún hecho o por ausencia de un imputado, requiriendo su corrección, según lo indica el cuerpo legal relacionado en el artículo 337, numeral 2).

Actitud de las partes civiles

En cuanto a la actitud de las partes civiles, el Código Procesal Penal, en el artículo 338, estipula que es específico en señalar que éstas en la audiencia deben señalar los daños del delito, es decir, el menoscabo en su patrimonio y establecer el importe de la indemnización, si las partes civiles no cumplen con lo estipulado, será considerado como desistimiento de la acción civil.

Resolución y auto de apertura a juicio oral

Concluida la audiencia en la que se discute la petición del Ministerio Público, el juez inmediatamente debe resolver las actuaciones planteadas: “la apertura del juicio..., el sobreseimiento, la clausura del

procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes”, según el artículo 341 del código citado.

Dentro de las decisiones que debe tomar el órgano judicial se encuentran: declarar con o sin lugar las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil que hayan sido promovidas por las partes.

Análisis de la reforma de la fase intermedia y su análisis de derecho comparado

De la reforma del Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, cuya vigencia data desde 1992, fue reformado por el Decreto 18-2010. Anteriormente, el artículo 340 del Código Procesal Penal establecía:

Audiencia. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral,...en un plazo menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes... copia de la acusación y dejará a su disposición... las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados... Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales. El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.

Actualmente el artículo 340 estipula lo siguiente:

Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que de realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de éste Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre idoneidad y pertinencia de los mismos.

De acuerdo al análisis realizado por Berducido, indica que la etapa intermedia ha sufrido algunas transformaciones y manifiesta lo siguiente:

Cuando la norma anota, en los demás requerimientos, se está refiriendo a la posibilidad de que se pida la falta de mérito del proceso entablado, o el sobreseimiento al mismo. En estos petitorios, se deja a la discrecionalidad del juzgador la posibilidad de aceptar el petitorio o bien, obligar al órgano persecutorio a continuar con el proceso, es decir se le ordena a que plantee otro tipo de requerimiento.

Antes la norma se refería a la discusión por las partes, de la acusación y solicitud de apertura a juicio. Se modifica y se habla del requerimiento fiscal, dejando abierta la posibilidad de que el ente acusador haga otro tipo de petitorio, además del de acusar y solicitar la apertura a juicio.

De igual forma se indicaba de lo que el querellante y el actor civil, debían de plantear si deseaban participar en la audiencia. Hoy se ha dejado claro con las reformas antes descritas, que ambos pueden participar, aun cuando no lo haya manifestado por escrito al juzgador. (2010:10)

Con base a lo indicado por Berducido, la fase intermedia no ha sufrido ningún cambio sustancial en cuanto a su contenido. Lo expresado con anterioridad, sigue siendo válido en cuanto a los controles de esta importante fase, tanto por el órgano contralor como por las demás partes que intervienen en la misma.

Sin embargo, Berducido considera que el único cambio en cuanto a la reforma, es que se enfoca en los requerimientos dentro de los cuales están la falta de mérito o bien el sobreseimiento, dejando a discrecionalidad del órgano contralor y del Ministerio Público que se plantee otro tipo de requerimiento.

Por lo anterior, con la reforma, la audiencia de la etapa intermedia, se plasma sobre el requerimiento fiscal, dejando abierta la posibilidad de solicitar ante el ente encargado, la acusación y apertura a juicio. También la participación del querellante y el actor civil lo pueden hacer, aunque no lo hayan manifestado por escrito al juzgador.

De la fase intermedia del proceso penal guatemalteco y análisis comparativo

Aspectos generales

El Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica (1989), es el antecedente inmediato de las reformas normativas que han cobrado vigencia en los países de América Latina, desde 1992, año en que se aprobó el Código Procesal Penal en Guatemala.

Los sistemas normativos basados en el Código Procesal Tipo para Iberoamérica, introdujeron la etapa intermedia como una fase de control sobre los actos conclusivos de la investigación a cargo del Ministerio Público. Todo ello se ha extendido hasta la reciente reforma al sistema de justicia penal introducida en México, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), el cual modifica sustancialmente el sistema, al unificar en un solo texto normativo los procedimientos estatales y el procedimiento federal.

Los sistemas procesales basados en el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, dentro de los cuales se encuentra la reforma procesal, comprende a: Guatemala, El Salvador, Costa Rica y México, estructurándolos así en tres etapas:

1. Etapa preparatoria o de investigación
2. Etapa intermedia o de control de la investigación y
3. Etapa de juicio

Todos los sistemas procesales citados, consideran a los recursos y a la ejecución de la pena como otras fases del proceso penal, tomando en cuenta que su fin es distinto. La finalidad genérica de los recursos es la de controlar las decisiones judiciales para tornar operativa la garantía del debido proceso y la de la ejecución de la sanción es una etapa adicional,

cuyo objeto está orientado a verificar el cumplimiento del proceso cognitivo.

Por lo anterior, desde el punto de vista doctrinario el proceso penal consta de cinco etapas:

1. Etapa preparatoria o de investigación
2. Etapa intermedia
3. Etapa de juicio
4. Etapa de recursos y
5. Etapa de ejecución

Al respecto, se indica que en el proceso penal se marca la etapa cognitiva, cuyo fin es la solución del conflicto, ya sea a través de una sentencia o todos los actos conclusivos descritos en la legislación, que tiene como consecuencia los recursos, actuando como mecanismo de control de las resoluciones judiciales y en la etapa de ejecución de la sanción, actúa como un procedimiento distinto, lo cual está orientado a verificar las condiciones en que se cumplen las sanciones individualizadas en el proceso cognitivo.

El proceso cognitivo en materia penal, comprende las etapas de investigación, intermedia y juicio, como se deduce del modelo propuesto por el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica.

De acuerdo con la propuesta de dicho Código, la etapa intermedia inicia con el requerimiento conclusivo de la etapa de investigación formulado por el Ministerio Público, las cuales pueden consistir en:

- La formulación de la acusación
- El sobreseimiento o absolución anticipada
- La clausura provisional, de acuerdo con los artículos 263 y 265 del Código citado.

Recibido el acto conclusivo, las actuaciones son puestas a disposición por las partes por el plazo común de 6 días para que las consulten y puedan plantear las pretensiones en torno al requerimiento hecho por el Ministerio Público, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 267, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal Tipo relacionado. Al respecto, el artículo 272 estipula:

...vencido el referido plazo, el juez se avoca a realizar los actos preparatorios de la audiencia, considerando dentro de estos:

Practicar los medios de prueba pertinentes y útiles que fueron ofrecidos

Ordenar de oficio los medios de prueba que considere útiles para la averiguación de la verdad

Expedir los requerimientos de prueba documental.

Ordenar la práctica de operaciones periciales.

Ordenar la práctica de todo acto de instrucción que fuere imposible cumplir en la audiencia

Realizados los actos preparatorios, se faculta al juez a convocar a la audiencia pública en la que se recibe la prueba correspondiente y se da la oportunidad a las partes para concluir acerca de las pretensiones. Si en la audiencia las partes no hubieren presentado prueba o el juez no considera recibir ningún medio de prueba, éste deberá resolver sin audiencia de prueba, según el artículo 272 del Código Procesal Penal Tipo.

De acuerdo al Código relacionado, la audiencia de procedimiento intermedio es excepcional y aún y cuando no lo regula expresamente la etapa intermedia tiene por objeto controlar el requerimiento conclusivo de la etapa preparatoria formulada por el Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 273, otorgando al órgano jurisdiccional las facultades siguientes:

...si se constatan vicios formales en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al Ministerio Público su corrección, caso en el cual el Ministerio Público procederá según el último párrafo del artículo siguiente: ...

...resolverá las instancias de constitución y en caso de excepciones u oposiciones, dictará la resolución que corresponda;...

...dictará el auto de apertura del juicio o de lo contrario, sobreseimiento (absolución anticipada), la clausura del procedimiento o el archivo. Del cuerpo legal relacionado.

La estructura fijada se ha mantenido en cuanto a la estructuración del proceso cognitivo en tres etapas: etapa preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juicio. Únicamente en relación a la etapa intermedia, ésta ha

sufrido modificaciones sustanciales en cada uno de los países, principalmente en el modelo mexicano, como se describe a continuación.

Del proceso penal mexicano

No fue sino hasta el Código Nacional de Procedimientos Penales “...aprobado en febrero de 2014 y publicado en el Diario Oficial el 5 de marzo de 2014...”

(www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf. Recuperado: 23.08.2014), que los Estados Unidos Mexicanos mantuvieron un sistema normativo fragmentado en el que cada Estado tenía su propio cuerpo normativo de procedimientos penales, además del Código Procesal Penal Federal.

En ese sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales cumple una función unificadora del sistema de justicia penal para todo el país, el cual conforme a las normas de transición debe culminar en el 2016.

La estructura del procedimiento mexicano, sigue la tendencia del modelo del Código Procesal Penal Tipo relacionado y su estructura comprende tres etapas siendo éstas:

- Etapa de investigación: comprende la fase de investigación inicial y la investigación complementaria. La primera fase inicia con el acto introductorio y se extiende hasta el auto de vinculación a proceso; y la segunda fase comienza con dicha resolución judicial hasta la formulación del acto conclusivo de la investigación complementaria.
- Etapa intermedia: inicia con la formulación del requerimiento conclusivo de la investigación complementaria y finaliza con la resolución que dispone la apertura del juicio; y la
- Etapa del juicio: ésta inicia con el auto de apertura a juicio y termina con la emisión de la sentencia.

En esencia, el sistema penal mexicano se estructura sobre la base de un sistema acusatorio, en el cual, el impulso del proceso y la dirección de la investigación está a cargo del Ministerio Público.

La etapa intermedia en el proceso penal mexicano

Esta tiene por objeto: “...el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio”, contemplado en el artículo 344 del Código citado.

La etapa intermedia comprende una fase escrita y otra oral, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de dicho Código:

...la fase escrita se inicia con el escrito de acusación... La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.

El sistema normativo mexicano presenta como particularidad en cuanto a la formulación de la acusación que “...sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una clasificación distinta, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes” de acuerdo con lo establecido en el artículo 335 del Código citado.

Además, se distingue que en el sistema procesal mexicano no admite la acusación alternativa, propuesta por el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica y que en su artículo 363, se describe así:

...el Ministerio Público podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la correcta defensa del imputado.

Caso contrario, el Código Procesal Penal guatemalteco, en el artículo 333 sí contempla la acusación alternativa.

Durante la fase escrita de la etapa intermedia se formulan todos los planteamientos de las partes en torno a la acusación formulada por el Ministerio Público, así como el descubrimiento de la prueba para que se descongestione en el juicio y los acuerdos probatorios para el relevamiento de prueba, siendo la audiencia, un acto en el cual se sustentan verbalmente los planteamientos de las partes.

En la audiencia oral y pública, conforme a lo establecido en el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano, se otorgará la palabra al Ministerio Público para que realice: “...una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor;...”.

Respecto al acto conclusivo de la fase oral y la etapa intermedia, la legislación mexicana regula la emisión del auto de apertura a juicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 347. Aunque el modelo normativo mexicano no lo indique, además del auto de apertura a juicio, el tribunal podrá ordenar el sobreseimiento definitivo o provisional, luego de sustanciada la audiencia de la etapa intermedia.

Del proceso penal salvadoreño

El código: “...entró en vigencia en 1998...”

(elsalvadorlex.org/index.php/descargas2/viewdownload/16-derechopenal/2505-codigo-procesal-comentado. Recuperado:

23.08.2014); cabe agregar que también se sustenta del sistema del Código Procesal Tipo para Iberoamérica, por consiguiente, es acusatorio y comprende tres fases:

- Fase de investigación: ésta se divide en dos sub fases: fase de investigación previa, que se inicia inmediatamente cuando el caso ingresa la Fiscalía General de la República y finaliza cuando es presentado el requerimiento del fiscal ante el juez; y la fase de investigación propiamente dicha, da inicio cuando se presenta el requerimiento del fiscal ante juez y termina cuando se ha celebrado la audiencia inicial.

- Fase de instrucción: comienza en el momento que ha finalizado la audiencia inicial, siempre que el juez así lo haya determinado en el caso. El fiscal presenta ante el juez el dictamen de acusación y se programa la audiencia preliminar, al realizarse ésta la fase de instrucción concluye.

- Fase de juicio plenario: inicia cuando la audiencia preliminar concluye y se dictaminó que el caso continuará con el proceso. En esta etapa se programa la vista pública, cuya realización marca el fin de la etapa de juicio plenario.

La etapa intermedia en el proceso penal salvadoreño

Se caracteriza por ser una etapa en la que se someten a control judicial los actos conclusivos de la etapa de investigación. De conformidad con lo establecido en el artículo 313 del Código salvadoreño, la potestad de dar inicio a la etapa intermedia, la tiene el fiscal y el querellante, quienes podrán proponer hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar: acusación, sobreseimiento definitivo o provisional, aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública, suspensión condicional del procedimiento, aplicación del procedimiento abreviado, cuando la pena requerida no sea privativa de libertad y que ésta no sea superior a tres años de prisión; y la conciliación.

El modelo normativo establece que: “...el fiscal o el querellante podrán en su acusación señalar alternativamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de hacer posible la defensa del imputado”, lo cual tiene relación con el modelo de Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica.

La estructura de la etapa intermedia comprende una fase escrita y una oral. La primera surge a partir de que las partes, previo a la audiencia oral, deben presentar por escrito sus pretensiones, según lo regulado en el Código salvadoreño, en su artículo 316.

La audiencia oral es obligatoria y debe ser convocada por el juez dentro de las 24 horas plazo, de acuerdo el artículo 315 del Código relacionado, dentro del cual “...intimará a las partes a que concurran a la audiencia preliminar y pondrá a disposición de todos los convocados las actuaciones y las evidencias, para que puedan ser consultadas en el plazo común de cinco días”.

En la audiencia, según lo estipula el artículo 319 del Código salvadoreño: “...se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones y el juez debe promover ...la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social... causado”.

En esta audiencia hay requisitos especiales:

- La comparecencia de todas las partes: la ausencia del fiscal o el defensor serán subsanadas de inmediato, solicitando un defensor público, pero si el imputado u otro motivo fuere la causa, el juez fija nuevo día y hora.

- La aplicación de las reglas de la vista pública, en cuanto sean aplicables, serán adaptadas a la sencillez de la audiencia.
- La suspensión de la audiencia preliminar por las mismas causas previstas, para la vista pública.

Emitido el auto de apertura a juicio y practicada las notificaciones, según el artículo 323 del Código salvadoreño “...el secretario remitirá dentro de cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal de sentencia, poniendo a su disposición a los detenidos”.

Del proceso penal costarricense

El Código vigente “...fue aprobado en 1996, entró en vigencia el 1 de enero de 1998” (www.scribd.com/doc/27656195/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-modificaciones).

Recuperado: 23.08.2014). Está conformado por tres etapas:

- Etapa preparatoria: corresponde a la fase de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público junto con la Policía. En esta etapa el juez analiza el trabajo de investigación llevado a cabo y determina si existe con base para realizar el juicio o debate oral.

- Etapa intermedia: la investigación realizada por el Ministerio Público, es revisada, la acusación o la querrela, (se utiliza un sistema de filtro), con el fin de determinar si el asunto tiene o no mérito para ser llevado a juicio y procura dar una solución al conflicto a través de la aplicación de alguna de las medidas alternas.
- Etapa de juicio: se divide en tres fases: la primera de preparación del juicio, pretende preparar el momento posterior del debate oral, citando a las partes, testigos y realizando actuaciones materiales que permitan diligencias fundamentales del proceso.

Cabe agregar que el Código Procesal Penal costarricense contiene características propias que lo distinguen de otros sistemas normativos.

La etapa intermedia en el proceso penal costarricense

Según lo establecido en el artículo 310 del Código Procesal Penal costarricense, se inicia con el requerimiento conclusivo de la investigación, dejando previsto que cuando se formulen solicitudes diversas “...la acusación o la querrela, el tribunal del procedimiento intermedio resolverá sin sustanciación lo que corresponda salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes”.

Las audiencias de procedimiento intermedio son obligatorias, sólo cuando se presenta la acusación o querrela, de acuerdo con lo que establece el artículo 316 del Código Procesal Penal costarricense.

En el artículo 303 del Código de Costa Rica, la acusación se formula cuando la investigación “...proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio”.

Según lo regulado en el artículo 305 Código relacionado: “en la acusación el Ministerio Público o el querellante podrán señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa”.

Asimismo, el artículo 318 del Código costarricense, al respecto de la audiencia de procedimiento intermedia señala: “...deberán asistir, obligatoriamente, el fiscal y el defensor... En su caso el querellante y el actor civil también deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto. El imputado y los demandados civiles también pueden intervenir” corresponde al tribunal intentar que “...las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar”.

Concluida la audiencia el tribunal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 319 del código citado, se encuentra facultado para resolver inmediatamente y de forma oral.

De las similitudes y diferencias en cuanto a la regulación de la etapa intermedia del estudio comparado

Los sistemas anteriores mantuvieron una estructura similar en el procedimiento ordinario o común, el cual se estructura sobre la base de tres etapas procesales: preparatoria o de investigación, intermedia y del juicio.

De los sistemas analizados, solamente el Código Nacional de Procedimientos Penales de México, establece de forma expresa el objeto de la etapa intermedia, la cual, según el sistema procesal penal guatemalteco, en su artículo 332, ésta tiene su finalidad en: “...que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

Con excepción del mexicano, todos los demás sistemas procesales analizados establecen la acusación alternativa, la cual opera como presupuesto para cuando “...en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadernar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta”, según lo estipula el artículo 333 del Código Procesal guatemalteco.

En Guatemala, el proceso penal a diferencia de los otros sistemas, las facultades otorgadas a las partes se ejerce con exclusividad en la audiencia de procedimiento intermedio, de acuerdo con los artículos 336, 337, 338, 339 y 340. En los otros sistemas, las partes deben formular sus planteamientos previamente a la celebración de la audiencia.

El sistema mexicano presenta la posibilidad de arribar a acuerdos probatorios los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los define como “...aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias”

El efecto que tienen estos acuerdos probatorios según lo prevé la norma citada es el de tener tales hechos como probados en el juicio; y por lo tanto, no es necesario el diligenciamiento de las pruebas sobre las que ha existido acuerdo en el juicio, teniendo el tribunal que tener por probados los hechos sobre los que ha existido acuerdo. Lo anterior, no es factible en la legislación salvadoreña, costarricense y guatemalteca, pues las partes no pueden arribar a acuerdos probatorios sobre los hechos que se tienen por probados.

En el caso particular de Costa Rica, la posibilidad de requerir la cesura del debate constituye un aspecto relevante, el cual, bien podría constituir una disposición facultativa y no potestativa para tornar operativas las garantías y evitar que en el juicio se mezclen discusiones relativas a la responsabilidad penal y a la individualización de la pena como sucede ordinariamente en los distintos sistemas procesales.

En relación de la prueba a ser producida en el juicio, el sistema guatemalteco se distingue por concebir una audiencia especial, la cual, en el sistema mexicano forma parte de la discusión a sostener en la audiencia de procedimiento intermedio.

Conclusiones

La importancia de la etapa intermedia radica en la decisión que el juez contralor de la investigación debe realizar frente al requerimiento formulado por el Ministerio Público, ya que en ésta se genera el contradictorio en relación a la pertinencia del requerimiento del fiscal, por consiguiente, es imprescindible para el proceso penal, en virtud que al finalizar la investigación se deben discutir los hechos planteados que son objeto del proceso, los cuales deben ser demostrados en el debate, en aquellos casos en que se ha formulado la acusación o bien algún requerimiento distinto regulado en ley.

De acuerdo con el análisis de derecho comparado efectuado, se pudo establecer que la regulación de la etapa intermedia del proceso penal en Guatemala, México, El Salvador y Costa Rica tiene la estructura básica del Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica. Por lo tanto, los sistemas procesales en estudio, en términos generales, en cuanto a la regulación de esta fase, bien sea de forma expresa o tácita, tienen como objeto, principalmente, la determinación del mérito que puede existir para someter a juicio a una persona y por consiguiente, el control de los actos conclusivos de la etapa de investigación.

Las diferencias más relevantes establecidas, sobre la regulación de la fase intermedia de Guatemala, México, El Salvador y Costa Rica son: la audiencia oral en el modelo costarricense sólo es obligatoria en el caso que el acto conclusivo o requerimiento fiscal, sea de acusación y de apertura a juicio, los otros requerimientos quedan a discreción del juez de garantías, esto no así en las demás legislaciones; en el derecho procesal mexicano puede relevarse de la prueba y en los demás sistemas relacionados no es permitido; el requerimiento del Ministerio Público en la etapa intermedia, según el sistema guatemalteco, debe hacerse en la audiencia oral que fija el juez, en los demás países pueden formular sus planteamientos antes de la audiencia oral; la acusación alternativa se encuentra regulada en todos los sistemas procesales penales estudiados, a excepción del mexicano.

Referencias

Libros

Alvarez, A. (1997). *El Control de la Acusación. Editores del Puente.* Argentina

Berducido, H. (2010). *Análisis del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República.* Guatemala

Gimeno, S. (2007). *Derecho Procesal Penal.* Madrid, España: Editorial Colex.

González, D. (1997). *Procedimiento Intermedio. Guatemala.*

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Guatemala.

Otros documentos

Reporte sobre el Estado de los Sistemas Judiciales en las Américas 2002-2003

<https://www.oas.org/dsp/Observatorio/Tablas/Guatemala/sistema%20judicial-GT.pdf> Recuperado:

24.08.2014.

Leyes

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985).
Asamblea Nacional Constituyente.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 (1992). Congreso de la
República de Guatemala

Internet

Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano

www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf.

Recuperado: 23.08.2014

Código Procesal Penal Salvadoreño

[elsalvadorlex.org/index.php/descargas2/viewdownload/16-](http://elsalvadorlex.org/index.php/descargas2/viewdownload/16-derechopenal/2505-codigo-procesal-comentado)

[derechopenal/2505-codigo-procesal-comentado](http://elsalvadorlex.org/index.php/descargas2/viewdownload/16-derechopenal/2505-codigo-procesal-comentado). Recuperado: 23.08.2014

Código Procesal Penal Costarricense.

[www.scribd.com/doc/27656195/CODIGO-PROCESAL-PENAL-](http://www.scribd.com/doc/27656195/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-modificaciones)

[Comentado-modificaciones](http://www.scribd.com/doc/27656195/CODIGO-PROCESAL-PENAL-Comentado-modificaciones)

Recuperado: 23.08.2014

Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

<http://es.scribd.com/doc/59371171/Codigo-Procesal-Penal-Modelo-Para-Iberoamerica#scribd>.

Recuperado el 23.08.2014